

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00186-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora describió en termino el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del proceso y efectuado el control de legalidad pertinente, se **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el parágrafo del **artículo 372 del C.G. del P.**

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

Interrogatorio de parte: Se cita al Representante Legal de la entidad demandada EMGESA S.A. ESP., para que comparezca a absolver el interrogatorio que le formulará su contraparte, el cual será evacuado en la misma fecha de la audiencia acá programada. Adviértase las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., en caso de no asistir, salvo la ocurrencia de las excepciones previstas en el artículo 204 *ibidem*.

Se **NIEGA** por improcedente la declaración del extremo demandado, solicitada por la parte actora, como quiera que a la luz de lo normado en el artículo 198 del C. G. P., los extremos de la litis pueden pedir la citación de la parte contraria a fin de interrogarla. Relievase que a nadie le es dado el privilegio de hacer de su propio dicho una prueba.

Dictamen pericial: Se le concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente determinación, para que la parte demandante aporte la prueba pericial que anuncia en el libelo genitor, toda vez que, al no ser un medio de convicción de oficio, no es dable que se practique en el desarrollo del proceso, máxime, cuando con la entrada en vigencia del actual Estatuto de Ritos Civiles, la oportunidad propicia para incorporarlo es en la demanda o en su contestación (según la parte que lo solicite), no obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, se le concede el término antes dicho. De no aportarse en ese lapso la experticia, se tendrá por desistida la prueba.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores GERMAN ALDANA MAHECHA, JOSE HERMES LEYVA BONILLA, PARMENIO CUPITRA y JHON FERNANDO GUTIERREZ, para que deponga lo que le conste sobre los hechos materia de la demanda, el cual, será evacuado en la diligencia que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirá del mismo si no comparece. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

Interrogatorio de parte con exhibición de documento: Se cita a la parte demandante, Sr. JOSE RUFINO ALDANA YARA, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le formulará su contraparte, el cual será evacuado en la misma fecha de la audiencia acá programada, quien en la misma fecha deberá exhibir Certificado de Tradición y libertad de los pedios denominados “La Vega Parcela 6 y Parcela 7” y Copia de la historia clínica de EPS o la entidad donde se presten los servicios de salud al demandante, en la cual se evidencien la atención por el estado de salud mental que se menciona en la demanda. Adviértase las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., en caso de no asistir, salvo la ocurrencia de las excepciones previstas en el artículo 204 *ibídem*.

Dictamen pericial: Se le concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente determinación, para que la parte demandada aporte el dictamen pericial que anuncia en el acápite respectivo de la contestación, toda vez que, al no ser un medio de convicción de oficio, no es dable que se practique en el desarrollo del proceso, máxime, cuando con la entrada en vigencia del actual Estatuto de Ritos Civiles, la oportunidad propicia para incorporarlo es en la demanda o en su contestación (según la parte que lo solicite), no obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, se le concede el término antes dicho. De no aportarse en ese lapso la experticia, se tendrá por desistida la prueba.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores HÉCTOR LIZCANO y JOSÉ FERNANDO BAUTISTA, para que deponga lo que le conste sobre los hechos materia de la demanda, el cual, será evacuado en la diligencia que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirá del mismo si no comparece. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.

Se señala la hora de las **09:00 AM** del día Diecisiete (17) del mes de **Mayo** del año **2022**, a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso. Se **ADVIERTE** a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria